



La salud es de todos

Minsalud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2020000115 De 4 de Febrero de 2020

El Coordinador del Grupo de Recursos, calidad y apoyo a la gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

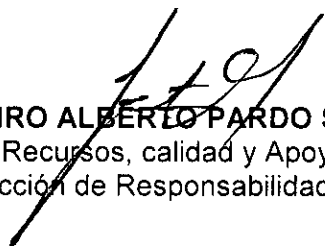
RESOLUCIÓN No.	2019058224
PROCESO SANCIONATORIO:	201604689
EN CONTRA DE:	Miguel Ángel Altamira Florez –Establecimiento productos típicos de la finca
FECHA DE EXPEDICIÓN:	20 de diciembre de 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019058224 de 20 de diciembre de 2019, NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **17 FEB. 2020**, en la página web [www.invima.gov.co](http://www.invima.gov.co) Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Cra. 10 No. 64-28 de esta ciudad.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

  
**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**  
 Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión  
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso en (04) folios a doble cara copia íntegra de la Resolución N° 2019058224 de 20 de diciembre de 2019, proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201604689.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, \_\_\_\_\_ siendo las 5 PM,

**JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ**  
 Grupo de Recursos, calidad y Apoyo a la Gestión  
 Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó y Digitó: Angelica Rodriguez Pacheco



**RESOLUCIÓN No. 2019058224**  
**(20 de Diciembre de 2019)**  
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO**  
**SANCIONATORIO Nro. 201604689"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2018054227 proferida el 13 de diciembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio 201604689 teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución No. 2018054227 del 13 de diciembre de 2018, calificó el proceso sancionatorio No. 201604689, e impuso al señor Miguel Ángel Altamiranda Florez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.752.542, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS TÍPICOS DE LA FINCA, sanción consistente en multa de Quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes por incumplir la normatividad sanitaria. (Folios 113 al 119)
2. La referida Resolución se notificó mediante la remisión del aviso No. 2018002083 del 19 de diciembre de 2018, entregado en el lugar de destino el 24 de diciembre de 2018, quedando debidamente notificada la decisión el día 26 de diciembre de 2018. (Folios 128 al 135)
3. El 10 de enero de 2019, el señor Miguel Angel Altamiranda Florez. Identificado con cédula de ciudadanía No. 78.752.542, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS TÍPICOS DE LA FINCA, interpuso dentro del término legal recurso de reposición contra la decisión que calificó el proceso sub júdice, con radicado No. 20191003721.(Folios 136 al 140)

**IMPUGNACIÓN**

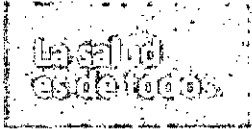
Las razones de soporte por la cuales, el señor Miguel Ángel Altamiranda Florez. Identificado con cédula de ciudadanía No. 78.752.542, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS TÍPICOS DE LA FINCA, presenta su inconformismo corresponden a las siguientes:

(...)

**"PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA DECISIÓN**

*El Establecimiento de Comercio Productos Frescos de la Finca se ha caracterizado siempre por acatar y cumplir con los procedimientos que regulan nuestra actividad en razón a ello atendimos de forma respetuosa todas las notificaciones que nos hicieron dentro de la investigación adelantada por el INVIMA, pero siempre dejando claro que no ha existido ni existe el más mínimo riesgo para la salud de los consumidores, respecto del consumo de nuestros productos, es pertinente ratificar que los hallazgos son mas de forma que de fondo y que en nada tienen que ver con la calidad de los productos, los cuales fue demostrado son aptos para el consumo humano.*

*En atención a lo anterior en esta oportunidad en mi condición de representante legal, manifiesto mi desacuerdo con lo resuelto en la resolución que dio fin a la investigación adelantada, toda vez que los aspectos relevantes por los cuales nos están declarando responsables e imponiendo multa, no son focos de contaminación que generen impactos negativos o afectación a la salud de los consumidores.*



**RESOLUCIÓN No. 2019058224  
(20 de Diciembre de 2019)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO  
SANCIONATORIO Nro. 201604689"**

**PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Mediante el presente escrito me permito presentar Recurso de Reposición dentro del término legal oportuno, a fin de que se revoque la resolución N° 2018054227 de fecha 13 de Diciembre de 2018 "por la cual se califica el proceso sancionatorio", mediante la cual se resolvió la investigación administrativa de carácter sancionatorio que se nos adelantaba, con fundamento en lo siguiente:

*PRIMERO:*, El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA dio apertura a una investigación Sancionatoria según notificación de auto de apertura, el cual me fue notificado, en atención a la notificación recibida, procedimos de conformidad y analizamos en contexto la situación sobre la cual se nos estaba requiriendo y que dio origen a la apertura de dicho proceso, así las cosas se determinó que el proceso estaba antecedido de una visita de inspección y vigilancia de control sanitario, realizada por agentes de su entidad, sobre este particular es menester reconocer que dicha visita se efectuó en debida forma y nos fue informado que de dicho procedimiento resultaron una serie de hallazgos, sobre los cuales de inmediato procedimos a atender las recomendaciones entregadas por funcionarios del INVIMA, sin embargo nos fue impuesta sanción consistente en la suspensión total de actividades, la cual acatamos en el entendido de los hallazgos encontrados en la visita de inspección.

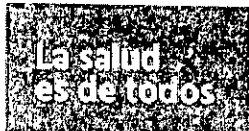
*SEGUNDO:* La entidad INVIMA siguió realizando visitas de inspección, a fin de constatar que la medida se estaba cumpliendo a cabalidad, es decir el establecimiento Productos Típicos de la Finca estuvo un periodo de tiempo durante el que fue aplicada la sanción sin funcionar, tiempo durante el cual la administración del establecimiento comercial aprovecho para solicitar la expedición de la Notificación sanitaria, la cual es necesario para el tipo de actividades que desarrollamos, así las cosas esta nos fue otorgada el día 2 de agosto de 2016, es dable resaltar que siempre hemos actuado bajo los parámetros legales y cumpliendo a cabalidad las normas de sanidad que nos demanda nuestro oficio o actividad, sin embargo muy a pesar de que el registro sanitario estuviese vencido, ello no afectaba la salubridad e inocuidad de los productos típicos fabricado para cumplir con nuestra razón social, pero como nos fue notificado que es una exigencia legal contar con la Notificación Sanitaria para el cabal funcionamiento procedimos a realizar solicitud de expedición, la cual nos fue otorgada el 2 de agosto de 2016.

*TERCERO:* Muy a pesar de que nos fue expedida la Notificación Sanitario en la fecha antes indicada, no procedimos a dar apertura a nuestro establecimiento, si no por el contrario cumplimos a cabalidad el periodo de sanción consistente en la suspensión total de actividades de fabricación, la cual nos fue levantada solo hasta el día 20 de enero de 2017, es decir un año aproximadamente sin funcionar, durante el cual fuimos cumpliendo con toda las recomendaciones y requerimientos hechos por los funcionarios de sus entidad, los cuales hoy en día gracias a su apoyo contamos con todos los documentos necesarios para el cabal funcionamiento de nuestra actividad.

Así las cosas es pertinente manifestarles que nuestro establecimiento está dedicado como pudieron constatar a la fabricación de productos típicos de nuestra región, los cuales son comercializados bajo estándares de calidad y salubridad, es decir actuamos con total responsabilidad, en el entendido que de no hacerlo podríamos causar daños a la salud, pero gracias al empeño y la responsabilidad con que hacemos nuestras cosas, nunca hemos tenido ningún tipo de inconveniente con nuestros productos, ni si quiera una queja de un ciudadano por mala atención o calidad de los productos, lo cual nos hace ser referente en el mercado de la comercialización de este tipo de productos.

*CUARTO:* En fechas posteriores recibimos visitas de sus funcionarios, quienes han podido constatar que se acataron y se cumplió con todas las recomendaciones realizadas para mejora del establecimiento de comercio, lo cual aparece demostrado en actas suscritas entre las partes, además ha sido nuestro interés siempre el de brindar un buen servicio con productos de calidad

*QUINTO:* El establecimiento de comercio Productos Típicos de la Finca, hace parte del corazón de los monterianos y visitantes de nuestra ciudad es así como ha logrado un posicionamiento en



**RESOLUCIÓN No. 2019058224**  
**(20 de Diciembre de 2019)**  
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO**  
**SANCIONATORIO Nro. 201604689"**

*el comercio de este tipo de productos, los cuales se fabrican con la mayor higiene y dedicación para entregar a los consumidores alimentos sanos y de calidad.*

*Sin embargo somos una microempresa hecha a pulso, de la cual dependemos varias familias que estuvimos paradas en la producción de nuestras actividades durante un periodo de un año, en el cual no tuvimos actividades de producción y por ende no percibimos recuerdos o producido, solo hasta ahora nos estamos recuperando de las deudas y obligaciones económicas adquiridas para cumplir con todos los requerimientos y poder lograr el levantamiento de la sanción impuesta, por lo que les solicito entiendan y comprendan que pasamos por un situación difícil juntos con nuestras familias de lo cual apenas nos estamos reponiendo, por lo que les solicitamos no se nos imponga ningún otro tipo de sanción y menos si es pecuniaria, toda vez que de hacerlo conllevaría e incluso hasta en pensar en el cierre del establecimiento.*

*SEXTO: Somos una empresa que ha creído y le ha apostado al desarrollo de la ciudad de Montería, colocando nuestro granito de arena, hemos llegado a la ciudad para hacer empresa, generar empleo y oportunidades a los habitantes, lo estamos haciendo con responsabilidad social, ambiental y en especial con los productos que se fabrican, sin menos cavar las situaciones de nuestro entorno y mucho menos poner en riesgo la salud de nuestros clientes, si no por el contrario propiciando brindarles siempre seguridad alimenticia, lo cual hacemos pensando siempre en ellos por el consumo habitual que hacen de nuestros productos.*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

*Como fundamentos jurídicos para el agotamiento de la presente intervención ante su despacho nos permitimos citar el Artículo 29, 79 y 80 de la Constitución Política VI de Colombia, La Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011 y las demás normas concordantes y complementarias que regulan la materia.*

**PETICIONES**

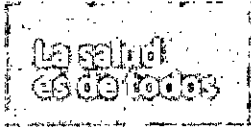
- 1. Que se revoque en todas sus partes la Resolución N° 2018054227 de fecha 13 de Diciembre de 2018, expedida por INVIMA, de conformidad a lo sustentado y argumentado en el presente recurso de reposición que se interpone, y no se declare responsable de hechos contraventores que conlleven algún tipo de sanción a la microempresa PRODUCTOS TÍPICOS DE LA FINCA, por la investigación que realiza su entidad, en atención a las pruebas y fundamentos de hecho y de derecho aportados.*
- 2. Se revoque la imposición de multa contenida en el artículo Primero de la parte resolutive de la resolución N° 2018054227 de fecha 13 de Diciembre de 2018, con fundamento en lo manifestado en el presente recurso, en atención a que cumplimos con los requerimientos realizados por INVIMA, lo cual pudieron constatar mediante visitas realizadas al sitio de empacamiento"*

*(...)*

**CONSIDERACIONES**

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud, impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabriquen, importen, distribuyan y comercialicen los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.



RESOLUCIÓN No. 2019058224

(20 de Diciembre de 2019)

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO  
SANCIONATORIO Nro. 201604689”**

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por el investigado en el siguiente sentido:

**Sobre la responsabilidad en el ejercicio de su actividad.**

Sea del caso mencionar que el inquirido como garante de la actividad de elaborar, empaquetar y rotular el producto denominado “pasabocas de harina de yuca” debía contar con un conocimiento pleno sobre la normatividad que regula sus productos, en razón a que las normas van dirigidas sin excepción a todos los fabricantes de alimentos, por lo tanto, éstos están en el deber legal de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria de alimentos.

El apego a la normatividad sanitaria debe darse en todo momento y lugar en aras de la protección de la salud pública, y en tal sentido dada la exposición de la salud a dicho riesgo generado, es tal evento el que se encuentra como reprochable al sancionado, siendo inadmisibles las infracciones, pues la “Contingencia o proximidad de un daño”<sup>121</sup> del bien jurídico tutelado no admite exención por el cumplimiento normal y/o regular de la norma.

En efecto, la inobservancia de los requisitos precedentes pone en una situación de vulnerabilidad al consumidor final, pues un producto envasado en botellones de otras empresas genera inseguridad respecto de la legalidad del producto, frente a los consumidores quienes desconocen la verdadera procedencia del producto adquirido.

Por ende, en materia sanitaria se sanciona por la puesta en peligro del bien tutelado, sin que sea necesario evidenciar y probar la existencia de daño cierto. En el caso que nos ocupa, la sanción responde a los criterios legales establecidos para el efecto, sin que pueda accederse a la petición del recurrente.

Del mismo modo destacamos, que la actividad económica desarrollada puede ejercerse de manera libre y el control ejercido por esta entidad en ningún momento busca detener o acabar con la misma, sino ser garante para que la actividad se desarrolle bajo las exigencias y condiciones sanitarias mínimas establecidas por la norma, en tanto que ésta permite y determina la protección de la salud pública como bien de interés general, que aún con las condiciones particulares de cada establecimiento debe ser atendida, por lo cual los particulares tienen libertad de actividad económica pero como se indicó bajo las condiciones establecidas en la Ley. Así consagra el artículo 333 de la Carta Política:

*“ARTICULO 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.” (Subraya fuera de texto).*

Por otra parte, en materia sancionatoria sanitaria no es menester la materialización de un daño para tipificar una infracción sanitaria pues la puesta en peligro del bien jurídicamente tutelado o riesgo generado, es lo que merece el reproche institucional, toda vez que no solo sanciona los daños causados sino también las situaciones generadoras de riesgo por la infracción a la norma sanitaria de alimentos, razón por la cual hay que tener presente que las normas constituyen mínimos para garantizar una calidad del producto de consumo humano y por lo tanto su desconocimiento lleva implícito un riesgo reprochable.

<sup>121</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española Online  
<http://lema.rae.es/drae/srv/search?id=c04EL0RYs2x5eX0q9AP>



**RESOLUCIÓN No. 2019058224**  
**(20 de Diciembre de 2019)**  
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO**  
**SANCIONATORIO Nro. 201604689"**

Ahora, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente la consecuencia necesariamente es la sanción, toda vez que es obligación de este Instituto adelantar la actuación respectiva ante la presunta trasgresión de la normatividad sanitaria y aplicar la sanción del caso, como se evidencia en el caso que nos ocupa, donde la sanción impuesta al procesado, es consecuencia de las inconsistencias encontradas por los funcionarios del Invima y relacionadas en el acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, consistente en la suspensión total de actividades de fabricación, de fecha 7 de enero de 2016, (Folios 25 al 27), el formato de protocolo de evaluación de rotulado general de alimentos, llevada a cabo el mismo día en el establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS TÍPICOS DE LA FINCA, (Folio 22 al 24)

Hallazgos éstos que se presentaron en ejercicio de la función que el legislador le encomendó a esta autoridad sanitaria, como es la de realizar inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el Artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y de aquellos que realizan actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo, por lo tanto se trata de hechos irregulares avizorados en cumplimiento de los objetivos confiados a la autoridad sanitaria, tal como reza los numerales 1o y 3º del art. 4 ibídem que dispone:

*"Artículo 4º. Funciones. En cumplimiento de sus objetivos el INVIMA realizará las siguientes funciones:*

*1º. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control a los establecimientos productores y comercializadores de los productos a que hace referencia el artículo 245 de la Ley 100 de 1993 y en las demás normas que lo modifiquen o adicionen, sin perjuicio de las que en estas materias deban adelantar las entidades territoriales, durante las actividades asociadas con su producción, importación, exportación y disposición para consumo.*  
(...)

*3. Identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9 de 1979 y demás normas reglamentarias.*

Función ésta que dicho sea de paso está concebida como una actividad esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana que le asiste al Invima para proteger la salud individual y colectiva de todos los administrados, la cual se pone en manifiesto a través del ejercicio sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad del producto, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios, por consiguiente la infracción advertidas por los inspectores de esta agencia sanitaria están amparadas por la presunción de legalidad en sus actuaciones, las cuales como en este caso demuestran una clara violación al ordenamiento sanitario de alimentos.

### **Sobre el Riesgo a la salud pública**

Por otra parte, resulta oportuno indicar que el INVIMA debe velar por el cumplimiento de las normas sanitarias con el fin de evitar que se genere riesgo a este bien jurídico tutelado, lo cual se realiza mediante la gestión del riesgo asociado al consumo y/o uso de los productos objeto



La salud  
es de todos

**RESOLUCIÓN No. 2019058224**

**(20 de Diciembre de 2019)**

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO  
SANCIONATORIO Nro. 201604689"**

de su competencia, sin que sea condición necesaria para sancionar, la ocurrencia de un daño cierto y probado, pues en materia de salud pública mediante la gestión del riesgo, se pretende evitar la materialización de daño alguno que en muchos casos puede ser irreversible e inclusive mortal, y es esa puesta en riesgo del bien jurídico lo que convierte a la conducta probada como antijurídica.

En este sentido, la Resolución 1229 de 2013 establece:

**"ARTÍCULO 7o. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO.** *Función esencial asociada a la responsabilidad estatal y ciudadana de proteger la salud individual y colectiva, consistente en el proceso sistemático y constante de verificación de estándares de calidad e inocuidad, monitoreo de efectos en salud y acciones de intervención en las cadenas productivas, orientadas a eliminar o minimizar riesgos, daños e impactos negativos para la salud humana por el uso de consumo de bienes y servicios.*

**ARTÍCULO 8o. MODELO DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO.** *Es el mapa conceptual que establece el conjunto de elementos propios y dimensiones del ser y quehacer de la función esencial de inspección, vigilancia y control sanitario en el contexto de la seguridad sanitaria, los cuales se configuran como una estructura sistémica de múltiples organismos integrados con sentido unitario y orientación global, e incorporan enfoques de riesgo y de promoción del aseguramiento sanitario en todas las fases de las cadenas productivas de bienes y servicios de uso y consumo humano. El modelo representa el esquema o marco de referencia para la administración de gestión de riesgos sanitarios basados en procesos.*"

En este punto, se hace necesario enfatizar que acorde con el material probatorio recaudado en la actuación se evidencia que aun cuando la conducta no generó daño a la salud pública, si se ocasionó un riesgo sanitario, situación que fue aclarada al recurrente, y que dio lugar a la imposición de una multa pecuniaria de **Quinientos (500)** salarios mínimos diarios legales vigentes.

En la Resolución de calificación a folio 118 vto del expediente, se indicó:

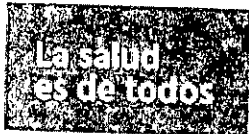
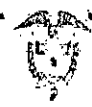
*"Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. No hay prueba que determine que se generó un daño; no obstante, se generó un riesgo inminente o peligro al incumplir con las disposiciones sanitarias que inciden en la salud individual o colectiva, razón por la cual Profesionales del Instituto aplicaron medida sanitaria de seguridad el día 7 de enero de 2016, consistente en "SUSPENSIÓN TOTAL DE ACTIVIDADES DE FABRICACIÓN".*

Es así que considera este despacho, que la conducta realizada por el investigado si puso en peligro la salud de la comunidad al incumplir las disposiciones sanitarias por no contar con Registro Sanitario, así como infracciones al rotulado del producto objeto de sanción, circunstancias que se evidenciaron en el acta de aplicación de medida sanitaria y acta de protocolo de evaluación de rotulado de fecha 7 de enero de 2016.

Así mismo, resulta necesario aclarar que la Notificación Sanitaria, es la comunicación dirigida a la autoridad sanitaria competente, con el fin de informar la intención de comercializar un producto, en este caso lo relacionado con alimentos, donde se advierte la fecha a partir de la cual iniciara tales actividades.

La Resolución 2674 de 2013, la define de la siguiente manera:

**"NOTIFICACIÓN SANITARIA.** *Número consecutivo asignado por la autoridad sanitaria competente, mediante el cual se autoriza a una persona natural o jurídica para fabricar, procesar, envasar, importar y/o comercializar un alimento de menor riesgo en salud pública con destino al consumo humano"*



**RESOLUCIÓN No. 2019058224**  
**(20 de Diciembre de 2019)**  
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO**  
**SANCIONATORIO Nro. 201604689"**

Por lo anterior, es claro que el investigado infringió el reglamento del régimen sanitario de control de calidad y vigilancia de alimentos, al no contar con la notificación sanitaria obligatoria, toda vez que éste es el documento que garantiza su calidad, conforme lo menciona la precitada Resolución, avalando con ello la idoneidad del producto, de ahí que no existe seguridad frente a su calidad del producto para la época en la que fue fabricado y comercializado.

Es importante mencionar que, para el procesamiento de productos, se exige unos requisitos básicos generales para que los productos obtenidos puedan ser calificados como idóneos frente al consumo masivo de la población y es por ello que su calidad debe estar certificada como lo indica la reglamentación para que el beneficio sea reflejado en el mercado.

Ahora la ausencia de este requisito no solo contraviene el régimen sanitario dejando en estado de vulnerabilidad a la población en general que adquiere el producto, sino que también significa que al Instituto como autoridad sanitaria no se le notificó o informó sobre la existencia de este producto y por ende no tuvo conocimiento de los procedimientos de calidad que adelantó en la elaboración del mismo, los ingredientes utilizados para la transformación del producto, la ficha técnica y todo el proceso que esta actividad requirió. En consecuencia, el vinculado no contaba con el aval, autorización y/o aprobación que brinda el Instituto a través de la notificación sanitaria obligatoria.

Por otra parte, se debe resaltar que el rotulado de los alimentos es un instrumento de gran relevancia dada la creciente variedad de productos que se ofrecen, las modernas vías de distribución e intercambio y las múltiples formas de presentación y promoción, que aumentan el interés de los consumidores por conocer los productos que adquieren. Dicho interés se relaciona con la necesidad de brindar información que contribuya a mejorar la nutrición de la población en el marco de una alimentación adecuada y saludable.

Continuando con los argumentos del recurrente, en efecto se evidencia que el sancionado adquirió con posterioridad a la visita de inspección sanitaria (7 de enero de 2016) la notificación sanitaria obligatoria de los productos objeto de sanción, hecho que fue verificado por el Despacho en el acervo probatorio del cuaderno procesal, pero que claramente no logra desvirtuar la situación sanitaria que fue encontrada en la visita realizada por este Instituto y que dio origen al presente trámite; pues si bien los correctivos dan cuenta de la inmediata actuación del procesado para cumplir con la norma, no justifican las infracciones encontradas en la visita base de la sanción impuesta; no obstante, se debe recordar que este aspecto ya fue tenido en cuenta por el despacho cuando se analizó el criterio de graduación de la sanción contenido Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, aplicando a favor de la sociedad sancionada el numeral sexto así:

*"De acuerdo con lo señalado en el numeral sexto, existe prueba de ello en el expediente, como el acta de levantamiento de la medida sanitaria y copia de la resolución que concedió la notificación sanitaria, por ende, aplica como circunstancia atenuante de la sanción"*

Lo anterior, para aclarar que este instituto al momento de tomar la decisión aquí proferida tuvo en cuenta para la graduación de la sanción, las acciones correctivas implementadas por el investigado, que incluso dentro de los criterios de graduación de la sanción fue mencionada la inmediatez con la que el investigado atendió y aplicó las normas sanitarias cuando implementó las correcciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad sanitaria.

Así mismo, aclaramos que la solicitud de revocar la Resolución No. 2018054227 del 13 de diciembre de 2018, resulta improcedente, por cuanto ha quedado plenamente demostrada la responsabilidad del investigado al incumplir para la fecha de la ocurrencia de los hechos las disposiciones sanitarias.





**RESOLUCIÓN No. 2019058224**

**(20 de Diciembre de 2019)**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO  
SANCIONATORIO Nro. 201604689”**

En conclusión, observa este despacho que en el curso de este trámite se garantizó y conservó todas y cada una de las formas propias del proceso establecidas para culminar el mismo, y la valoración del material probatorio habiente fue realizada conforme a lo expuesto en la Resolución que impuso la sanción, encontrando plena validez legal de la actuación administrativa adelantada, y en consecuencia pleno soporte de la sanción impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** No Reponer y en consecuencia confirmar la Resolución N° 2018054227 proferida el 13 de diciembre de 2018, dentro del proceso sancionatorio N° 201604689 adelantado en contra del señor Miguel Angel Altamiranda Florez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.752.542, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS TÍPICOS DE LA FINCA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar la presente actuación al señor Miguel Angel Altamiranda Florez, identificado con cédula de ciudadanía No. 78.752.542, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PRODUCTOS TÍPICOS DE LA FINCA, conforme lo establecido en el Artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no poder efectuarse la notificación personal se hará mediante aviso conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede ningún recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*M. Margarita Jaramillo P*

**MARIA MARGARITA JARAMILLO**  
Director de Responsabilidad Sanitaria

*Proyectó: Paola Acevedo*  
*Revisó: Jairo A. Pardo*